



RAD. 2021-00419. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por CRISTOBAL BARROS CASTRO contra MILDRED MARGARITA SANCHEZ DE FADUL y VALENTINA FADUL SANCHEZ, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00419-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL BARROS CASTRO
DEMANDADOS: MILDRED MARGARITA SANCHEZ DE FADUL
VALENTINA FADUL SANCHEZ

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio ha señalado que la labor profesional como abogado la ejerció en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Los documentos señalados en los numerales 9, 12 y 32 del acápite de pruebas documentales del libelo primigenio que asegura aportar, no aparecen dentro de la actuación. Por tanto, como afirmó tenerlos en su poder debe aportarlos conforme las exigencias del artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, se le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza